



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

Medellín, trece de octubre de dos mil veintiuno

**Radicado:** 2021-01114

**Asunto:** Niega mandamiento de pago.

Al estudiar la presente demanda ejecutiva instaurada por la **Unidad Campestre Aldea de ´Palmaverde P.H** en contra de **Inversiones D. Hernández y Cia en C.S en liquidación**, el despacho denegará el mandamiento de pago por lo siguiente:

**1.-**Con relación al tipo de tutelas jurídicas que se pueden pretender mediante el proceso Jurisdiccional, se plantea que el mismo no se encuentra limitado al reconocimiento y declaración de derechos cuya titularidad o existencia es en principio incierta, sino que, además, mediante un trámite expedito se puede garantizar también el cumplimiento y satisfacción de aquellas obligaciones permeadas de las características de expresión, claridad y actual exigibilidad, por cuanto las mismas, de manera correlativa, emanan de unos derechos en principio ciertos.

De conformidad, el legislador previó en consecuencia el trámite ejecutivo para el cumplimiento y satisfacción de las referidas obligaciones, las cuales, encontrándose contenidas en un título ejecutivo, provienen de manera directa e inequívoca de una persona a la cual se le atribuyen, que se conoce como deudor y que, contiene sus elementos de forma clara, expresa, encontrándose además en un estado de exigibilidad dado su incumplimiento, de manera tal, que el Juzgador para dar inicio al mismo, solo requeriría atenerse a dichos componentes para librar mandamiento ejecutivo sin emitir mayor juicio axiológico respecto de ellos.

En consecuencia, para acudir al proceso ejecutivo, es requisito sine qua non, que la obligación que se pretende sea satisfecha, reúna inescindiblemente las

condiciones de expresión, claridad y actual exigibilidad, que refiere el artículo 422 del Código General del Proceso, con independencia del instrumento o título del cual provienen. Al respecto, refiere el tratadista Hernán Fabio López Blanco que, "(...) *No debe hablarse de que solo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del artículo 422, presta merito ejecutivo, por manera que la labor del interprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma*".

Que la obligación sea expresa, implica que en el cuerpo del instrumento conste, exprese o se manifieste por escrito, de forma literal la obligación, excluyendo en consecuencia aquellas que se encuentran revestidas con las connotaciones de implícitas o presuntas, que exigen del Juzgador un grado de interpretación y valoración axiológica respecto de su contenido para proceder a la consecuente admisión del líbello ejecutivo.

A su vez, ello implica la claridad que también debe de acompañar al título y a la obligación, que, en palabras del referido tratadista, corresponde a que "(...) Sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura del mismo título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor".

En conclusión, la obligación debe ser diáfana y clara, que de la mera lectura del mismo se pueda colegir con la suficiente nitidez cual es el componente objetivo o la prestación debida que se le exige a la persona contra la cual se encuentra dirigida el líbello genitor, por cuanto la duda al respecto, conlleva a que, frente a la carencia de tales elementos esenciales, se deba recurrir al trámite declarativo con el fin de otorgarle la suficiente translucidez a los derechos pretendidos para eventualmente exigir su cumplimiento.

Ahora, la Ley 675 del 2001, con el propósito de que los propietarios de los bienes inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal contribuyeran con la existencia, seguridad, conservación y manutención de los bienes comunes señalados en el respectivo reglamento, estableció que ellos se encuentran obligados al pago de expensas ordinarias y extraordinarias de

administración mediante las cuales contribuyen con tal causa, facultando entonces a los administradores de las mismas a que, por las reglas del proceso ejecutivo satisfagan dichas obligaciones pecuniarias más sus respectivos intereses, mediante una certificación de la cual se extraiga con la suficiente nitidez las correspondientes obligaciones periódicas adeudas, que en conjunto con los demás requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, constituyen el título ejecutivo legitimador para iniciar el trámite.

**2.-** En el caso objeto de estudio, estima el Despacho que el título ejecutivo aportado con el escrito de demanda no cumple a cabalidad con lo exigido por el artículo 422 del Estatuto Procesal, dado que no se señala con claridad el monto que en cada mes adeuda el demandado por cuota ordinaria y extraordinaria de administración. Esto último toda vez que en la demanda se hace referencia a unos abonos realizados a la obligación, los cuales no fueron imputados adecuadamente por el ejecutante, inobservando lo señalado en el artículo 1654 del Código Civil acerca de las obligaciones de causación periódica y la imputación a varias deudas.

En tal sentido, el Despacho encuentra que, contrario a lo que aparentemente comprendió la parte actora, las obligaciones contenidas en la referida certificación son de causación periódica, siendo autónomas e independientes unas de otras con relación a los meses en los cuales se causaron, sin que se trate entonces de una sola obligación con vencimientos ciertos y sucesivos como sucede en materia cambiaria con los pagos diferidos.

Obsérvese que tanto en la certificación aportada como en el acápite de hechos de la demanda se hace referencia a que el demandado realizó varios abonos a las obligaciones.

Sin embargo, de lo observado en el certificado se advierte que el ejecutante no realizó la imputación de esos emolumentos a la respectiva cuota de administración, sino que imputó el abono al valor de todas ellas como si se tratara de una única obligación, desconociendo, en consecuencia, lo previsto en el artículo 1654 del Código Civil.

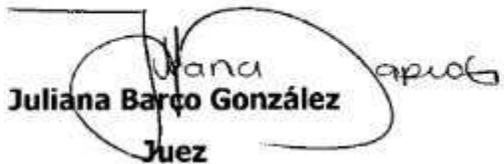
En tal sentido, se debe resaltar que, le corresponde al ejecutante realizar la debida imputación de los abonos que hayan realizado los demandados a las obligaciones, sin que le sea dable al Juzgado proceder a ello, pues de tal carga pende la claridad de las cuotas insatisfechas, obnubilando de forma correlativa la nitidez que necesariamente debe acompañar el título ejecutivo, puesto que requeriría del Juzgado la realización de cómputos y juicios valorativos acerca de la información que contiene y del monto que finalmente adeuda el demandado, desnaturalizando en consecuencia el mismo, razón por la cual se negará el mandamiento de pago en lo referente a las cuotas en mención.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

- 1. Denegar** el mandamiento de pago instaurado por la **Unidad Campestre Aldea de ´Palmaverde P.H** en contra de **Inversiones D. Hernández y Cia en C.S en liquidación**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.
2. Al interesado hágasele entrega de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo, sin necesidad de desglose.
3. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. \_\_\_\_\_ fijado a las 8 a.m.

Medellín, 14 oct 2021

Jz

**Firmado Por:**

**Juliana Barco Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Medellin - Antioquia**

Código de verificación: **f03b66354649ab2d29eabb29dcdadb2dac312e8a3f0fbed80b6f967ff1b7d280**  
Documento generado en 13/10/2021 10:30:26 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**